



Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

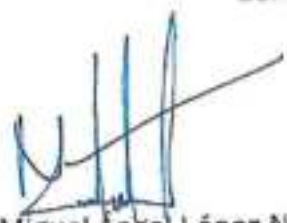
Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia



Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)"

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

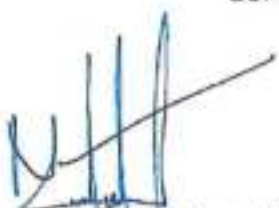
ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia



Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRE DE CIUDADANOS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa

EXPEDIENTE: CEDH/IX/SP/017/02
RESOLUCION: RECOMENDACION No. 034/02.
AUTORIDAD
DESTINATARIA: SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a los treinta días del mes de abril del año dos mil dos en curso.-----

--- **VISTO** para resolver el expediente número CEDH/IX/SP/017/02 integrado con motivo de la investigación iniciada de oficio por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos durante la gira de trabajo por el municipio de Badiraguato realizada el día 20 de abril del año 2002 en curso y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **1o.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7o., fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta debe *"supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social de Sinaloa, así como en las diversas corporaciones policíacas y en los centros de reclusión o detención"*, para lo cual diseñó el programa de trabajo pertinente a fin de precaver violaciones a derechos humanos, así como para, en su caso, evaluar la capacidad de los órganos e instituciones, al igual que la idoneidad de sus servidores públicos para el cumplimiento de las responsabilidades que cada institución supone e implica, en la especie, de la Delegación del Consejo Tutelar para Menores.-----

--- **2o.** Que en cumplimiento de ese programa de trabajo, el 20 de abril del año 2002 en curso, personal de este organismo practicó una visita de inspección en el municipio de Badiraguato, misma que corrió a cargo del licenciado SP1, Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, quien lo hizo acompañado del C. C1, prestador del servicio social profesional de la misma, actividad que llevó a cabo en ejercicio de sus atribuciones y cumplimiento de sus responsabilidades.-----

--- **3o.** Que del resultado de dicha visita de inspección, en ejercicio de las facultades fedatarias que al Presidente, Visitador General y Visitadores Adjuntos otorga el artículo 17, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se formuló el acta circunstanciada correspondiente, misma que corre agregada al expediente del caso.-----

--- **4o.** Que siendo las 10:20 horas de la fecha citada, el visitador se constituyó en



las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Badiraguato, lugar donde entendió la diligencia con quienes dijeron ser el licenciado SP5 y señor SP6 y desempeñar los cargos de asesor jurídico y subdirector de dicha corporación policiaca, respectivamente, a quienes se les hizo una serie de consultas sobre la organización, estructura y funcionamiento de la Delegación del Consejo Tutelar para Menores, de modo que esta Comisión contase con los elementos de juicio necesarios para evaluar, por un lado, la eficacia de la misma en la prevención y combate de la comúnmente llamada "*delincuencia juvenil*" y, por otro, el respeto de los derechos humanos de los menores que son puestos a su disposición por parte de las diferentes autoridades policíacas o de procuración o impartición de justicia. - - - - -

- - - En tal diligencia, dichos servidores públicos manifestaron que en ese municipio no se había designado todavía al Delegado del Consejo Tutelar para Menores, pero que ya se estaba trabajando en ello para que se designase a la persona ideal para ocupar dicho cargo, razón por la cual, cuando se detenía a un menor por haber actualizando alguna o varias figuras especificadas por el Código Penal y/o leyes penales especiales era puesto a disposición del Agente del Ministerio público respectivo, ya fuese de la federación o del fuero común, según correspondiera el caso, y que cuando los menores cometían alguna falta al Bando de Policía y Buen Gobierno, la sanción respectiva la aplicaba el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal o, en su ausencia, ellos eran quienes asumían tal función. - - - - -

- - - En atención a lo expuesto, y - - - - -

- - - - - **CONSIDERANDO** - - - - -

- - - I. Que en razón de que tanto la materia en examen, esto es, la resocialización de los menores infractores, como las autoridades y los servidores públicos involucrados son del orden local, de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 28; 46; 47; 53; 55; 56; 57; 58 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta es competente para conocer, investigar y resolver sobre la cuestión imbita en la investigación que culmina con la presente resolución. - - - - -

- - - II. Que el aspecto a examinar en la investigación que hoy se resuelve es si la falta de designación del Delegado del Consejo Tutelar para Menores en el municipio de Badiraguato conculca o no derechos humanos de menores que, por diversas



circunstancias, son detenidos por infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio o por adecuar su conducta a alguna de las hipótesis del Código Penal del Estado y/o leyes penales especiales. -----

--- III. Que para ello resulta obligado partir del orden jurídico mexicano, empezando, como es natural, por los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de los contenidos en los tratados, pactos o convenciones internacionales suscritos por México de conformidad con lo estatuido por los artículos 89, fracción X, y 76, fracción I, de la propia ley fundamental, instrumentos que de acuerdo con el artículo 133 de la misma tienen la categoría de ley suprema de la Unión, a los que una muy reciente ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró como de jerarquía superior a las leyes federales, quedando, por tanto, en un segundo plano respecto de la Constitución general de la República, tesis que por su importancia se transcribe a continuación: -----

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERARQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCION FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro Derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión ...será la Ley Suprema de toda la Unión... parece indicar que no sólo la carta magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la ley fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la ley suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local, misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de Aleyes constitucionales, y la de que será la suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la ley fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional, por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el



presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al Derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la ley fundamental, el cual ordena que las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados. No se pierde de vista que en su anterior conformación, este máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUIA NORMATIVA; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Precedentes:

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, de rubro: LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUIA NORMATIVA.

- - - Cabe insistir, al respecto, que la anterior es solo una ejecutoria, no tesis de jurisprudencia, y que, como en ella misma se puntualiza, es contraria a la jurisprudencia que se había formado y que, por lo mismo, fue interrumpida, lo que significa que *no* es obligatoria, por lo que, en rigor, una autoridad inferior, dependiendo de los argumentos que tenga en el caso de que se trate, puede adoptar uno u otro criterio, o un tercero, y en el evento de que el asunto llegue a la Suprema Corte de Justicia, ya ésta decidirá que criterio debe prevalecer, pues así como abandonó el anterior puede también dejar de lado el más reciente, o bien, insistir en él hasta formar jurisprudencia --cinco sentencias consecutivas en el mismo sentido, que no sean interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por ocho ministros, si se trata de jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas, según lo establecido por el artículo 192, de la Ley de Amparo-- y entonces sí será



obligatoria.-----

- - - Los instrumentos que analizaremos en la presente resolución son, entre los que resultan aplicables al caso que nos ocupa, la **Convención sobre los Derechos del Niño**, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) el 20 de noviembre de 1989, suscrita y ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 25 de enero de 1991, al igual que el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, publicado el día 20 de mayo de 1981 en el mismo *Diario Oficial de la Federación*.-----

--- Dicho examen se complementará con el análisis que del caso se haga a la luz de las disposiciones legales del orden local.-----

- - - En ese orden de ideas, recordemos, para empezar, que el artículo 18, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al lado de las bases del sistema penitenciario que establece, esto es, de ejecución de sanciones dictadas por autoridades judiciales en materia penal, y por ende aplicable a adultos, contempla también las relativas al tratamiento de menores infractores, atribuyendo tal facultad-deber a la Federación y a los gobiernos de los Estados, a cada uno, lógicamente, de acuerdo con su respectivo ámbito de competencia, determinándose ésta en función de si la conducta del menor encuadra en alguna figura típica de la legislación federal o de la local. Dicha disposición, en lo que interesa, *ad litteram*, dice así:-----

"Artículo 18.

.....

"La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores."

.....

- - - Como es patente, tal disposición, al estatuir que tanto la Federación como los gobiernos locales establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores, de algún modo consagra, así sea genéricamente, el principio de excluyente de punibilidad en favor de los menores infractores --sin precisar hasta qué edad deban gozar de tal excluyente- - sin que por ello, tampoco, su conducta antisocial pase desapercibida para la carta fundamental, ni deba pasarlo para el Estado, como no pasa, obviamente, para las víctimas de su antisocial proceder, que por su conducta resultan victimizados. -----



- - - Asimismo, una interpretación extensiva de tal disposición permite arribar a la conclusión de que las instituciones a que se hace referencia deben atender la problemática en toda su dimensión, esto es, comprendiendo los diferentes aspectos de la cuestión, como la expedición de la legislación aplicable; la creación del órgano competente; los procedimientos aplicables; los derechos del menor presunto infractor, así como la creación de las condiciones físicas y materiales necesarias, por citar los medulares. - - - - -

- - - En atención a dicha disposición, la legislatura local expidió lo que ahora es la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores, publicada en *El Estado de Sinaloa*, órgano oficial del gobierno del Estado, de 30 de diciembre de 1967, que es, como se sabe, el ordenamiento que en el orden local creó la institución especial para el tratamiento de menores infractores a que se refiere el artículo 18 constitucional, que estableció los procedimientos a cursarse para el cumplimiento de su objeto.- - - - -

- - - Ante las evidentes limitaciones de dicho ordenamiento y la notoria obsolescencia de los principios que la animan --patente frente a lo estipulado en tratados y convenciones internacionales-- las autoridades superiores del ramo, con el propósito de actualizar un tanto el procedimiento para hacerlo más acorde con el respeto a los derechos humanos de los menores infractores, así como para procurar una mayor eficacia de la institución en el combate de la llamada *delincuencia juvenil*, acogiendo las más modernas tendencias aplicables al enjuiciamiento de menores contenidas en instrumentos jurídicos de Derecho Internacional, como la *Convención sobre los Derechos del Niño*, así como otros documentos emanados de diferentes órganos de la Organización de Naciones Unidas, como las *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Nueva Justicia de Menores* (Reglas de Beijing); las *Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil* (Directrices de Riad) y las *Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad*, tuvieron el acierto de expedir la Circular No. 1/95, *Sobre Principios y Procedimientos que Deben ser Aplicados al Menor Infractor que es Puesto al Conocimiento del Consejo Tutelar para Menores*, publicada en *El Estado de Sinaloa*, órgano oficial del gobierno del Estado de 22 de mayo de 1995.- - - - -

- - - Por la importancia de los conceptos que se exponen en la parte introductoria de tal Circular y porque en la misma se detalla el proceso cursado para su expedición, vale la pena recordarla en sus términos. Dice así:- - - - -



CONSIDERANDO

"Que la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores del Estado de Sinaloa vigente a partir de 1980, salvo la reforma de 1981 que creó el Órgano Consultivo, no ha tenido modificación alguna, lo que la convierte en un texto jurídico que no se corresponde con la situación que hoy se tiene y se vive en cuanto al fenómeno de la delincuencia juvenil y a su tratamiento jurídico.

"Que la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores del Estado es expresión de la ideología del "parens patriae", la cual en el tiempo de su inicio de vigencia servía de sustento a los llamados "Consejos Tutelares", lo que la caracteriza como un texto de contenido ético pietista, dejando al margen la aplicación de contenidos e instituciones jurídicas.

"Que desde la década de los setentas y --con mayor énfasis-- en las de los ochentas, esta clase de textos jurídicos empezaron a ser cuestionados por considerarse violatorios de los Derechos Humanos y de los principios en que se sustenta el Derecho penal que le corresponde a un estado de Derecho.

Cuestionamiento que se hizo presente en nuestro país y en nuestro Estado, cuando al revisar este tipo de textos con el contenido de nuestra Constitución General, se demostró la existencia de contradicciones con las garantías individuales que en ella se establecen.

"Que en la década de los ochentas --básicamente-- se inicia a nivel internacional un movimiento que tiene como objetivo la protección de los derechos de los menores, con lo que se logra la aprobación internacional de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Nueva Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices Riad), las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y la Convención sobre los Derechos del Niño. Textos en los que se consagran una serie de derechos para proteger a los menores que realicen conductas tipificadas como delitos en los ordenamientos legales de los países y que por ello, deban de ser sometidos a la intervención de las instituciones y autoridades del Estado.

"Que el día 25 de enero de 1991 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual México adoptó la Convención de los Derechos del Niño, la cual, por lo dispuesto en el artículo 133 de nuestra Constitución General adquirió el rango de ley suprema, y por lo tanto, obligatoria en todo el territorio nacional.

"Que --básicamente-- a partir de la década que estamos viviendo, en nuestro país se inicia un real reconocimiento y preocupación por los Derechos Humanos, dándose reformas constitucionales a nivel federal y local para crear el marco jurídico e



instituciones que permitieran iniciar el desarrollo e impulso de una cultura de los Derechos Humanos.

"Que entre las preocupaciones del Estado, siempre debe estar la del que el marco jurídico que regula la vida comunitaria sea expresión de modernidad y de la realidad social, lo que exige una constante revisión y actualización de las disposiciones y procedimientos que se aplican en todos los ámbitos.

"Que habiendo convocado al H. Congreso del Estado, al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a la Procuraduría de Defensa del Menor y la Familia, y contando con la opinión de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para el análisis de una propuesta base de modificaciones en el procedimiento que se aplica al menor infractor, la cual fue elaborada con la participación de los Colegios y Asociaciones de Abogados "Eustaquio Buelna", "Clemente Vizcarra Franco", Alberto Sánchez González", "Ignacio Burgoa Orihuela", "Dra. Norma Corona Sapiens", "Profr. y Lic. Rodolfo Monjaraz Buelna" y el personal y autoridades del Consejo Tutelar para Menores del Estado, se concluyó que el procedimiento que se aplica al menor infractor por parte de las instancias que integran el Consejo Tutelar para Menores del Estado de Sinaloa, no se corresponde estrictamente con el contenido de las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni con los Derechos Humanos, lo que tiene como consecuencia que al menor que es a quien mayor protección jurídica debe dársele, sea el más desprotegido y afectado en sus derechos, lo cual no debe existir en un estado de Derecho como lo es el de Sinaloa.

"Que con el compromiso adquirido con la protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Sinaloa y las leyes que de ellas emanen y con la convicción personal de impulsar una acción institucional, cada vez más justa, de SP7, Gobernador Constitucional del Estado, y a partir de sus instrucciones precisas de seguir avanzando en la observancia del estricto apego a los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídicas, proporcionalidad, culpabilidad, juridicidad y de respeto y observancia de los derechos humanos en el tratamiento del menor infractor, en tanto se realiza una reforma legislativa integral que permita contar con un nuevo marco jurídico aplicable al fenómeno de la delincuencia de menores que hoy existe en nuestro Estado.

"Después de haber realizado reuniones y talleres de capacitación con el personal del Consejo Tutelar para Menores en los que se analizó y discutió el contenido de esta circular, se decidió que durante un período de dos meses, el contenido de la misma fuera --de manera gradual-- poniéndose en práctica para ir modificando el antecedente de trabajo existente, el cual es muy diferente al que se propone, lo cual ya se cumplimentó.

- - - Enseguida, después de algunas explicaciones sumarias respecto de la actuación



a cursarse por el Consejo Tutelar para Menores, se puntualiza el procedimiento a tramitarse, lo que se hace en los términos siguientes:-----

"II. SU ACTUACION --la del Consejo Tutelar para Menores-- DEBERA DESARROLLARSE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL SIGUIENTE "PROCEDIMIENTO PARA APLICARSE A LOS MENORES INFRACTORES QUE SON PUESTOS AL CONOCIMIENTO DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES DEL ESTADO DE SINALOA".

"2.1. CUANDO EL MENOR SEA PUESTO A DISPOSICION DEL CONSEJO TUTELAR, SE DEBERA:

"2.1.1. La persona quien reciba:

- "2.1.1.1. Sellar, firmar y recibir la hora en la que se realiza la recepción del menor.
- "2.1.1.2. Anotar los datos en el Libro de gobierno.
- "2.1.1.3. Solicitar, de inmediato, por escrito al Departamento médico se realice auscultación clínica del menor, la cual deberá rendirse por escrito.
- "2.1.1.4. Turnar el expediente al director del Centro de Observación y Readaptación.

"2.1.2. El director del Centro de Observación y Readaptación:

- "2.1.2.1 Comunicar, mediante acuerdo, al Presidente del Consejo la recepción del menor, turnándole el original del expediente, dejando un duplicado para el archivo del Centro de Observación y Readaptación.

"2.1.3. El presidente del Consejo:

- "2.1.3.1. Dictar y firmar acuerdo de conocimiento, y turnar el expediente al consejero instructor para que realice la calificación de la detención, la cual deberá hacerse de inmediato.

"2.1.4. El consejero instructor:

- "2.1.4.1 Analizar las constancias que obran en el expediente y dictar la resolución que corresponda.
- "2.1.4.2 Turnar el expediente al presidente del Consejo.

"SI LA DETENCION ES CALIFICADA DE LEGAL, SE DEBERA:



"2.1.5. El presidente del Consejo:

- "2.1.5.1 Dictar y firmar acuerdo de nombramiento del consejero instructor; de señalamiento de fecha para la recepción de la declaración inicial y para la realización de la audiencia en la que se habrá de dictar la resolución inicial.
- "2.1.5.2. Comunicar este acuerdo al menor, a sus padres o representantes, a su defensor, a la víctima u ofendido, al Procurador del menor y a la autoridad que haya puesto al menor a disposición del Consejo.
- "2.1.5.3. Turnar el expediente al consejero instructor para que recepcione la declaración inicial.

"SI LA DETENCION NO ES CALIFICADA DE LEGAL, SE DEBERA:

"2.1.6. El presidente del Consejo:

- "2.1.6.1 Dictar acuerdo de libertad del menor y mandar archivar el expediente.
- "2.1.6.2. Comunicar este acuerdo al menor, a sus padres o representantes, a su defensor, a la víctima u ofendido, a la autoridad que haya puesto al menor a disposición del Consejo, al Procurador del menor, y al Director del Centro de Observación y Readaptación para que ponga en inmediata libertad al menor.

"2.2. EN LA SESION PARA LA RECEPCION DE LA DECLARACION INICIAL, SE DEBERA:

"2.2.1. El consejero instructor:

- "2.2.1.1. Dictar y firmar acuerdo de conocimiento.
- "2.2.1.2. Hacer del conocimiento, cuando proceda, del derecho que el menor tiene para solicitar su libertad provisional bajo caución. En caso de ser solicitada, recepcionarla y hacerla del conocimiento del pleno del Consejo en la sesión que sea citada para dictar la resolución inicial.
- "2.2.1.3. Recepcionar la declaración inicial.
- "2.2.1.4. Conceder el uso de la voz al defensor del menor y a la víctima u ofendido o a su representante.



- "2.2.1.5. Recepcionar y desahogar las probanzas que se hayan ofrecido y presentado.
- "2.2.1.6. Hacer del conocimiento del menor el derecho que tiene para solicitar que el término de setenta y dos horas para que sea dictada la resolución inicial, pueda ser ampliado a ciento cuarenta y cuatro horas.
- "2.2.1.7. Recepcionar la firma de los intervinientes.
- "2.2.1.8. Firmar, en unión con el secretario de acuerdos, la constancia en la que se contenga la declaración inicial.
- "2.2.1.9. Realizar el proyecto de dictamen de resolución inicial que será expuesto ante el pleno del Consejo.
- "2.2.1.10. Turnar el expediente al presidente del Consejo para que haga la citación de la sesión en la que se dictará la resolución inicial.

"2.3. EN LA SESION DEL PLENO DEL CONSEJO PARA DICTAR LA RESOLUCION INICIAL DEBERA:

"2.3.1. El presidente del Consejo:

- "2.3.1.1. Declarar instalada la sesión, citando los puntos a tratar.
- "2.3.1.2. Invitar al consejero instructor para que dé lectura al dictamen de resolución inicial.
- "2.3.1.3. Invitar al Procurador del Menor y al Secretario de acuerdos para que emitan su opinión en relación con la propuesta de dictamen de resolución inicial.
- "2.3.1.4. Invitar a los presentes para que se delibere sobre la propuesta de dictamen.
- "2.3.1.5. Invitar al Procurador del menor para que abandone la sesión.
- "2.3.1.6. Invitar a los demás consejeros para que emitan su voto.

"2.3.2. El consejero instructor:

- "2.3.2.1. Presentar y dar lectura del dictamen de resolución inicial.
- "2.3.2.2. Participar en la deliberación y en la votación.



"2.3.2.3. Firmar el acta correspondiente.

"2.3.3. El Secretario de acuerdos:

"2.3.3.1. Elaborar el acta correspondiente y registrar en ella todas las observaciones que sean de interés y se presenten en el desarrollo de la sesión.

"2.3.3.2. Recabar las firmas de los intervinientes.

"2.3.3.3. Firmar el acta correspondiente y dar fe de todo lo actuado.

"2.3.4. El consejero:

"2.3.4.1. Participar en la deliberación y votación.

"2.3.4.2. Firmar el acta correspondiente.

"SI LA RESOLUCION INICIAL ES DE LIBERTAD, SE DEBERA:

"2.3.5. El Secretario de acuerdos:

"2.3.5.1. Notificar la resolución al menor, a sus padres o representantes, a su defensor y a la víctima u ofendido o a su representante y al Procurador del menor.

"2.3.5.2. Notificar la resolución al Director del Centro de Observación y Readaptación.

"2.3.5.3. Comunicar la resolución a la autoridad que haya puesto al menor a disposición del Consejo.

"2.3.5.4. Mandar archivar el expediente.

"2.3.6. El Director del Centro de Observación y Readaptación:

"2.3.6.1. Anexar la resolución al expediente.

"2.3.6.2. Elaborar oficio para que el menor sea dejado en libertad.

"2.3.6.3. Constatar que el menor sea entregado a sus padres o representantes, o a su defensor.

"SI LA RESOLUCION INICIAL ES DE INTERNAMIENTO, SE DEBERA:

"2.3.7. El Presidente:



- "2.3.7.1. Dictar el acuerdo instruyendo al consejero instructor para que continúe con el conocimiento del caso y reanude el procedimiento, el cual deberá concluirse en un plazo máximo de treinta días con el dictado de la resolución definitiva.

"2.3.8. El Secretario de acuerdos:

- "2.3.8.1. Notificar la resolución al menor, a sus padres o representantes, a su defensor y a la víctima u ofendido o a su representante y al Procurador del menor.
- "2.3.8.2. Notificar la resolución al director del Centro de Observación y Readaptación.
- "2.3.8.3. Comunicar la resolución a la autoridad que haya puesto al menor a disposición del Consejo.
- "2.3.8.4. Notificar al consejero instructor el acuerdo de continuación del procedimiento.

"SI LA RESOLUCION INICIAL ES DE EXTERNAMIENTO CON RECLUSION DOMICILIARIA, SE DEBERA:

"2.3.9. El Presidente:

- "2.3.9.1. Dictar acuerdo instruyendo al consejero instructor para que continúe con el conocimiento del caso y reanude el procedimiento.

"2.3.10. El Secretario de acuerdos:

- "2.3.10.1. Notificar la resolución al menor, a sus padres o representantes, a su defensor y a la víctima u ofendido o a su representante y al Procurador del menor.
- "2.3.10.2. Notificar la resolución al director del Centro de Observación y Readaptación.
- "2.3.10.3. Comunicar la resolución a la autoridad que haya puesto al menor a disposición del Consejo.
- "2.3.10.4. Notificar al consejero instructor el acuerdo de continuación del procedimiento.

"2.3.11. El Director del Centro de Observación y Readaptación.

- "2.3.11.1. Anexar la resolución al expediente.



- "2.3.11.2. Elaborar oficio para que el menor sea dejado en libertad.
- "2.3.11.3. Constatar que el menor sea entregado a sus padres o representantes o a su defensor.
- "2.3.11.4. Supervisar el cumplimiento de la reclusión domiciliaria.

"2.4. EN LA SESION DEL PLENO DEL CONSEJO PARA ANALIZAR LA SOLICITUD DE LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION, SE DEBERA:

"2.4.1. El presidente del Consejo:

- "2.4.1.1. Invitar al consejero instructor para que dé lectura a la solicitud de libertad provisional bajo caución y a la propuesta de dictamen relacionada con ella.
- "2.4.1.2. Invitar a los presentes para que deliberen sobre la solicitud y la propuesta de dictamen.
- "2.4.1.3. Invitar a los demás consejeros para que emitan su voto y, en caso de concederse la libertad provisional bajo caución, realicen su propuesta, las cuales serán analizadas, aprobándose la que se considere satisfaga mejor las características personales del menor, de su familia y de los hechos.

"SI LA SOLICITUD DE LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION ES CONCEDIDA, SE DEBERA:

"2.4.2. El Secretario de acuerdos:

- "2.4.2.1. Notificar la resolución al menor, a sus padres, o representantes, a su defensor, a la víctima u ofendido o a su representante y al Procurador del menor.
- "2.4.2.2. Notificar la resolución al Director del Centro de Observación y Readaptación.
- "2.4.2.3. Comunicar la resolución a la autoridad que haya puesto al menor a disposición del Consejo.
- "2.4.2.4. Notificar la resolución al consejero instructor.
- "2.4.2.5. Recibir la garantía señalada y expedir y recabar la firma del presidente del Consejo del oficio de haberse cubierto la garantía, y ordenar la libertad del menor, previa lectura de las obligaciones que



se adquieren por parte del menor y sus padres o representantes.

"2.4.3. El director del Centro de Observación y Readaptación.

- "2.4.3.1. Anexar la resolución al expediente.
- "2.4.3.2. Elaborar el oficio para que el menor sea dejado en libertad.
- "2.4.3.3. Constatar que el menor sea entregado a sus padres o a sus representantes o defensor.

"SI LA SOLICITUD DE LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION ES NEGADA, SE DEBERA:

"2.4.4. El secretario de acuerdos:

- "2.4.4.1. Notificar la resolución al menor, a sus padres o representantes, a su defensor, a la víctima u ofendido o a su representante y al Procurador del menor.
- "2.4.4.2. Notificar la resolución al Director del Centro de Observación y Readaptación.
- "2.4.4.3. Comunicar la resolución a la autoridad que haya puesto al menor a disposición del Consejo.
- "2.4.4.4. Notificar al consejero instructor."

- - - Como se puede advertir, tales reglas parecen referirse sólo a los procedimientos tramitados en Culiacán, sede del Consejo Tutelar para Menores y del Centro de Observación y Readaptación, pues en ellos se hace referencia al Presidente del Consejo, al Secretario de Acuerdos, al Director del Centro de Observación y Readaptación y al Procurador del Menor; sin embargo, ello sólo es en apariencia, habida cuenta que el punto III siguiente precisa que en el caso de los otros municipios, el mismo se cumplirá a cargo de los Delegados correspondientes; lo hace del modo siguiente:- - - - -

- "III. En las delegaciones municipales del Consejo Tutelar para Menores, serán los titulares de las mismas quienes realicen el procedimiento establecido en el apartado II. Si la resolución inicial no es de libertad absoluta se procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 78, 79 y 80 de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores, según se determine en cada caso."**



"IV. Cuando un menor sea remitido por alguna de las delegaciones del Consejo Tutelar para Menores, se procederá de acuerdo con lo establecido en los artículos 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75 de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores."

- - - Es indudable que el procedimiento establecido por la mencionada Circular 1/95 para su aplicación a los menores que son puestos a disposición del Consejo Tutelar para Menores recepta los principios de legalidad, equidad y justicia consagrados por los diferentes instrumentos jurídicos de Derecho Internacional que, como se dijo en líneas superiores, en virtud de lo dispuesto por el artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte del orden jurídico nacional con la categoría de leyes supremas de toda la Unión y, por ende, de observancia obligatoria, así como por los distintos documentos emanados de la Organización de las Naciones Unidas, como puede corroborarse con su lectura. Dicen lo siguiente:- - -

- - - 1o. De la Convención sobre los Derechos del Niño. - - - - -

"Artículo 37. Los Estados Partes velarán porque:

- "a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- "b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda;
- "c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y visitas, salvo en circunstancias excepcionales;
- "d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y una pronta decisión sobre dicha acción."



"Artículo 40. 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

"2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

- "a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidas por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;
- "b) Que todo niño del que se alegue ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:
 - "i) Que se le presuma inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;
 - "ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;
 - "iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;
 - "iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;
 - "v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;



- "vi) Que el niño contará con asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;
- "vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

"3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

- "a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes, y en particular;
- "b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los Derechos Humanos y las garantías legales.

"4. Se dispondrá de diversas medidas legales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción."

--- La *Convención sobre los Derechos del Niño* postula la necesidad, y establece las bases generales para ello, de un derecho penal juvenil, que algunos estudiosos de la materia llamarían *democrático*, que significa, entre otros conceptos, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la legalidad, a la defensa y, en atención a su vulnerabilidad, al derecho a una protección especial por el Estado, que implica también el reconocimiento del derecho a que se le presuma inocente en tanto el tribunal u otro órgano competente determine, conforme a los procedimientos establecidos con anterioridad, su culpabilidad. Concibe al menor como *sujeto*, no como *objeto*, que es, finalmente, a lo que condujo el que se le considerara como objeto de "*tutela*", no como sujeto de derechos. -----

--- 2o. Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. -----

"Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el



público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en la opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

"2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

"3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- "a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
- "b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
- "c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
- "d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
- "e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
- "f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
- "g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

"4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social."

.....

- - - En opinión de esta Comisión, contrario a lo que visto superficialmente pudiera suponerse en el sentido de que el conjunto de derechos enunciados por el artículo 14,



del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, no tendrían como destinatarios a los menores de dieciocho años de edad, porque en el caso de nuestra entidad el artículo 8o., del Código Penal, los excluye de dicho ordenamiento --lo que se refuerza con las disposiciones de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores, que estatuye un sistema administrativo tutelar para tales menores, excluyéndolos de responsabilidad penal-- lo cierto es que aunque el Consejo Tutelar para Menores no sea un tribunal ni corte de justicia, ni un órgano administrativo con funciones formalmente jurisdiccionales, en la práctica dicho órgano colegiado y sus delegados municipales cuentan con atribuciones para tramitar un procedimiento dentro del cual pueden determinar la situación jurídica del menor, dejándolo en libertad o privándolo de ella; recibir, admitir, rechazar, desahogar y valorar probanzas, así como para resolver un conflicto de Derecho.-----

--- Suponiendo, incluso, que tales derechos, en principio, sólo fuesen reconocidos a quienes de conformidad con la legislación de los Estados Partes de dicho tratado sean sujetos de un procedimiento penal, en la especie las personas mayores de 18 años de edad, el punto 4. puntualiza que "*en el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social*", es decir, no los excluye, subrayando que en tal caso se tendrá en cuenta tal circunstancia, lo que debe entenderse, en concepto de este organismo, no para excluirlos, privarlos o limitarlos en el ejercicio de los derechos por él enunciados, sino en todo caso para que en virtud de esa circunstancia se les otorgue una mayor protección, que en la especie no puede ser otra que el respeto puntual de sus derechos humanos a la legalidad, la justicia y el debido juicio.-----

- - - Continuando con el estudio del derecho de los menores que por diversas circunstancias hubiesen adecuado su conducta a un supuesto del Código Penal del Estado o de algunas leyes penales especiales, resulta oportuno citar el siguiente precepto de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores. Dice así: -----

Artículo 29. Con el objeto de conocer de los actos antisociales de menores cometidos fuera de la Capital del Estado, el Consejo Tutelar para Menores tendrá Delegados en los Municipios a excepción del de Culiacán, a efecto de que los auxilien en las primeras investigaciones.

El Consejo seleccionará entre los profesionistas radicados en las Cabeceras de los Municipios, a los que considere más idóneos para esta función y propondrá su designación al Ejecutivo del Estado.

--- Como se advierte, dicha disposición ordena que el Consejo Tutelar para Menores



tendrá delegados en los municipios, con excepción al de Culiacán, para que los auxilien en las primeras investigaciones de los actos antisociales cometidos por Menores de edad, delegados que deberán ser seleccionados por el propio Consejo de entre los profesionistas radicados en las cabeceras municipales que considere más idóneos para ocupar esta función, proponiendo su designación al Ejecutivo del Estado; sin embargo, en la fecha de la visita de inspección que esta Comisión hiciera al municipio de Badiraguato se advirtió que en el mismo no se ha designado aún al delegado del Consejo Tutelar para Menores, de ahí que los menores que son detenidos por faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno o por adecuar su conducta a alguna de las hipótesis del Código Penal del Estado y/o leyes especiales se les esté transgrediendo el derecho al debido proceso legal, que para serlo tiene que ser instruido por autoridad competente en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y en la especie no ocurre tal cosa habida cuenta que dichos menores, cuando cometen un acto tipificado como delito, al ser detenidos son puestos a disposición del agente del Ministerio Público, en tanto que cuando incurren en una falta administrativa son llevados al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal. -----

--- Asimismo, resulta pertinente citar algunos preceptos de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, publicada en *El Estado de Sinaloa*, órgano oficial de gobierno del Estado de 15 de octubre del año 2001, que establece el derecho de los menores al debido proceso en caso de infracción de la ley penal. Son los siguientes.-----

Artículo 40. Las niñas, niños y adolescentes en Sinaloa tienen derecho al debido proceso en caso de infringir la ley penal, por lo que las autoridades del Estado respetarán en todo caso sus garantías constitucionales y los derechos reconocidos en esta ley y en los tratados, suscritos por nuestro país, en los términos del artículo 133 Constitucional.

Artículo 41. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, toda autoridad estatal o municipal asegurará a niñas, niños y adolescentes, lo siguiente:

- A. Que no sean sometidos a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.
- B. Que no sean privados de su libertad de manera ilegal o arbitraria. La detención o privación de la libertad del adolescente se llevará a cabo de conformidad con la ley y respetando las garantías de audiencia, defensa y procesales que reconoce la Constitución Federal.
- C. Que la privación de la libertad sea aplicada siempre y cuando se haya



comprobado que se infringió gravemente la ley penal y como último recurso, durante el período más breve posible, atendiendo al principio del interés superior de la infancia.

- D. Que de aquellos adolescentes que infrinjan la ley penal, su tratamiento o internamiento sea distinto al de los adultos y, consecuentemente, se encuentren internados en lugares diferentes de éstos. Para ello se crearán instituciones especializadas para su tratamiento e internamiento.
- E. Que en el tratamiento a que se refiere el inciso anterior, se considere la importancia de promover la reintegración o adaptación social del adolescente y para que asuma una función constructiva en la sociedad.
- F. Que entre las medidas de tratamiento que se apliquen a quienes infrinjan la ley penal se encuentren las siguientes: el cuidado, orientación, supervisión, asesoramiento, libertad vigilada, colocación de hogares de guarda, programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que sean tratados de manera apropiada para su reintegración y adaptación social, en función de su bienestar, cuidando que la medida aplicada guarde proporción entre las circunstancias de su comisión y la sanción correspondiente.
- G. Que todo aquel adolescente que presuntamente ha infringido las leyes penales, tenga derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y a cualquier otra asistencia adecuada, a fin de salvaguardar sus derechos.
- H. Que en los casos que se presume se han infringido las leyes penales, se respete el derecho a la presencia de sus ascendientes, tutores, custodios o de quienes estén responsabilizados de su cuidado.
- I. Que a quienes se prive legalmente de su libertad, sean tratados respetando sus derechos humanos y la dignidad inherente a toda persona.
- J. Que quienes sean privados de su libertad tengan derecho a mantener contacto permanente y constante con su familia, con la cual podrán convivir, salvo en los casos que lo impida el interés superior de la infancia.
- K. Que no procederá la privación de libertad en ningún caso cuando se trate de niñas o niños. Cuando se trate de adolescentes que se encuentren en circunstancias extraordinarias, de abandono o de calle, no podrán ser privados de su libertad por esa situación especialmente difícil.

Artículo 42. Los procedimientos a los que se someta a una o un adolescente que presuntamente haya infringido la ley penal, deberán respetar todas las garantías procesales dispuestas en la Constitución federal, particularmente las siguientes:



- A. Garantía de presunción de inocencia, de conformidad con la cual se presume inocente mientras no se demuestre lo contrario.
- B. Garantía de celeridad, consistente en el establecimiento de procedimientos orales y sumarios para aquellos que están privados de su libertad.
- C. Garantía de defensa, que implica los deberes de: informar al adolescente, en todo momento, de los cargos que existan en su contra y del desarrollo de las diligencias procesales; asegurarle la asistencia de un defensor de oficio, para el caso de que el adolescente o su representante legal no lo designe; garantizarle que no se le obligue a declarar contra sí mismo, ni contra sus familiares; permitirle que esté presente en todas las diligencias judiciales que se realicen y que sea oído, aporte pruebas e interponga recursos.
- D. Garantía de no ser obligado al careo judicial o ministerial.
- E. Garantía de contradicción, que obliga a dar a conocer oportunamente al adolescente sometido a proceso, todas las diligencias y actuaciones del mismo, a fin de que pueda manifestar lo que a su derecho convenga e interponer recursos.
- F. Garantía de oralidad en el procedimiento, que lleva a que se escuche directamente al adolescente implicado en el proceso.

- - - Los derechos que establecen las disposiciones transcritas son, en lo fundamental, los mismos que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en favor de toda persona, los cuales también se encuentran plasmados en los tratados, pactos o convenios internacionales suscritos por México en esta materia, mismos a los que se hizo referencia sumaria en párrafos precedentes. - - -

- - - Al respecto, esta Comisión estima que no es ocioso recordar que de conformidad con lo consagrado por el artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo *individuo*, independientemente de su edad, e incluso de su conducta, reprochable o no, legal o socialmente, goza de los derechos que la misma otorga sin más restricciones o limitaciones que las que ella misma establece; por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, segundo párrafo, de la propia ley fundamental del país **"nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"**, en tanto que en los términos del artículo 16, primer párrafo, **"nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive**



la causa legal del procedimiento", preceptos que extienden los derechos por ellos establecidos a todo individuo, independientemente, se insiste, de su condición económica, política, social o física, raza, color, ideología, incluso de edad, habida cuenta que con claridad disponen que **todo individuo** es titular de los mismos, en virtud de lo cual la privación o la molestia en o de la libertad de un menor por su presunta o acreditada responsabilidad requiere que ello sea producto de un trámite seguido en forma de juicio ante el tribunal u órgano competente previamente establecido en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, básicamente de los derechos de audiencia y defensa del inculpado, del cual debe emerger una resolución escrita, debidamente fundamentada en las disposiciones legales aplicables y motivada en la comisión de la conducta que conforme a aquéllas sea reprochable. -----

- - - Cuando tal cosa no ocurre de ese modo es indudable que se actualiza la transgresión del derecho humano a la legalidad que, entre otras cosas, consiste en el debido proceso legal o, como también es comúnmente conocido, el derecho a un juicio justo.-----

-

- - - En el caso del municipio de Badiraguato, conforme a lo manifestado por los CC. licenciado SP5 y señor SP6, asesor jurídico y subdirector, respectivamente, de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, así como de lo que el Visitador de este organismo constató, es evidente que en tal municipio el derecho al ser juzgado por autoridad competente, así como al debido proceso legal, **no** se respeta, habida cuenta que, al menos hasta el 20 de abril del año 2002 en curso, fecha en que esta Comisión llevara a cabo la visita de inspección a dicho municipio, no se había designado aún al delegado del Consejo Tutelar para Menores.-----

- - - **IV.** Que en lo que respecta a la administración de los Centros de Observación y Reorientación de Menores es de precisarse que tal facultad está conferida a la Secretaría General de Gobierno, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 17, fracción XXII, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal de Sinaloa, disposición que para mayor claridad se transcribe a continuación: -----

Artículo 17.- A la Secretaría General de Gobierno le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

.....



XXII.- Diseñar las políticas de readaptación social, así como **administrar** los centros de ejecución de la pena de prisión, los de ejecución de medidas de seguridad, **los centros de observación y reorientación de menores y el consejo tutelar para menores.**

.....

- - - Con base en lo estatuido en el precepto transcrito es de concluirse que la Secretaría General de Gobierno debe implementar las medidas necesarias para que el Consejo Tutelar para Menores seleccione a sus delegados en las cabeceras municipales; sin embargo, insistimos, en el municipio de Badiraguato todavía no se ha hecho el discernimiento de tal cargo. - - - - -

- - - **V.** Que por lo que respecta al compromiso de observancia de los ordenamientos de mayor jerarquía de nuestro país, esta Comisión encuentra apoyo en la protesta que en los términos de lo dispuesto por el artículo 144, de la Constitución Política del Estado, deben haber rendido los actuales integrantes de ese Ayuntamiento en el sentido de guardar y hacer guardar la Constitución, tanto la general de la República como la del Estado, así como las leyes que de ellas hubieren emanado o emanaren, y cumplir leal y patrióticamente con el encargo que les fuera conferido, compromiso que jurídica, política y moralmente obliga al acatamiento de lo que las mismas establecen, y ya hemos visto lo que los ordenamientos aplicables en la materia disponen. - - - - -

- - - **VI.** Que si a los razonamientos expuestos, que como es natural son esencialmente jurídicos, se quisiera agregar alguna consideración de orden filosófico para fortalecer la convicción por la obediencia que se debe al Derecho, fundamentalmente por parte de gobernantes, que deben ser los más interesados en hacer prevalecer el estado de Derecho, nos servirán las palabras de Friedrich Meinecke, que acertadamente dice así: - - - - -

En todo caso, el mismo Estado tiene un interés propio en obedecer al Derecho que el mismo promulga y en fomentar con su propio ejemplo la moral civil en el interior. La moral, el Derecho y la fuerza pueden por eso funcionar armónicamente en el interior del Estado.

- - - De conformidad con los resultandos expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el caso que ocupa nuestra atención, es de dictarse y, por ello se dicta, la siguiente. - - - - -



----- RESOLUCION -----

--- Formúlese Recomendación al Secretario General de Gobierno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, fracción XXII, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal de Sinaloa. -----

--- En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo estatuido por los artículos 14; 16; 18 y 102, apartado B, y 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, fracción I; 77 bis y 125, fracción II, de la Constitución Política de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 7o.; 16, fracción IX; 28; 47; 52; 53; 57; 58, 59 y 60, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 17, fracción XXII, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal de Sinaloa, este organismo formula al C. Secretario General de Gobierno, las siguientes:-----

----- RECOMENDACIONES -----

--- **PRIMERA.** Instruya al Consejo Tutelar para Menores proceda a seleccionar al profesionista que considere más idóneo a ocupar la Delegación del mismo en la cabecera municipal de Badiraguato, y, en su oportunidad, se proponga su designación al titular del Poder Ejecutivo del Estado. -----

--- **SEGUNDA.** Una vez que tal delegado sea designado, se le instruya que para un más eficiente y eficaz ejercicio de sus atribuciones establezca la coordinación necesaria con los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; la comandancia de la policía ministerial; agencias del Ministerio Público, así como del juzgado mixto de primera instancia del Distrito Judicial que comprende, precisamente, a dicho municipio, para que todo menor que sea sorprendido en flagrancia infringiendo el Bando de Policía y Buen Gobierno o adecuando su proceder a alguna hipótesis del Código Penal y/o leyes penales especiales, y que por cualquier circunstancia sea puesto a su disposición, procedan a hacer otro tanto, de inmediato, a dicha Delegación. -----

--- **TERCERA.** Asimismo, se le proporcione capacitación, en la que se incluya, entre otros aspectos, el análisis y discusión de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores; la Circular 1/95 *Sobre Principios y Procedimientos que Deben ser Aplicados al Menor Infractor que es Puesto al Conocimiento del Consejo Tutelar para Menores*; la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado; la Convención sobre los Derechos del Niño; las Reglas de las Naciones



Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (*Reglas de Beijing*); las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), así como del régimen de responsabilidad de los servidores públicos.-----

- - - **CUARTA.** Se informe a esta Comisión de los programas que para tal efecto se formulen, así como el lugar y fechas de su desarrollo; los temas a tratar; horario y expositores, así como, después de realizarlos, relación del personal que hubiere asistido, al igual que la forma de evaluación de su aprovechamiento de la capacitación llevada a cabo, y de la manera en que esa evaluación se hará en el futuro en el desempeño de la función. -----

*

- - - Para la capacitación del personal de la Delegación del Consejo Tutelar para menores en el municipio de Badiraguato, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos está, desde luego, en la mejor disposición de colaborar en esa materia, en la medida, por supuesto, de sus posibilidades, por lo que si esa Secretaría General de Gobierno acuerda procedente lo anterior, deberá notificarlo a este organismo con la anticipación que el caso amerite para incluirlo en el programa de trabajo a desarrollar por esta Comisión. -----

*

- - - La presente resolución reviste, como es claro, el carácter de *recomendación*, lo que autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la auténtica naturaleza jurídica de éstas. -----

- - - En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen *fuerza*



moral, media un mundo de diferencia.-----

- - - Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho. -----

- - - Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequívocas a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal. -----

- - - Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible. -----

- - - Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte dentro del capítulo denominado *De las garantías individuales*, debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. -----

- - - En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución --tanto la general de la República como la del Estado-- así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. -----



- - - En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligadas a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible. -----

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley. -----

- - - La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, **n e c e s a r i a, i n e x c u s a b l e m e n t e** que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa. -----

- - - El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; señaladamente de las autoridades, de modo de que el poder quede, efectivamente, sometido al Derecho; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa. - - - - -

- - - Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual. - - - - -

*

- - - Por otra parte, en los términos de lo que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dictan los siguientes: - - -

- - - - - A C U E R D O S - - - - -

- - - **PRIMERO.** Notifíquese al Secretario General de Gobierno de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número 034/02, debiendo remitírsele, con el oficio respectivo, una versión original de la misma, con la firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos procedentes.- - - - -

- - - **SEGUNDO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para el C. Secretario General de Gobierno, como autoridad destinataria de esta Recomendación, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, señálesele plazo para la contestación de la presente Recomendación, así como otro adicional para la entrega de las pruebas relativas al cumplimiento de la misma, en el supuesto de que sea aceptada.- - - - -

- - - **TERCERO.** En la notificación correspondiente, puntualícese a la autoridad destinataria que en caso de que acuerde no aceptar la presente Recomendación, la decisión respetiva deberá motivarla y fundamentarla debidamente, expresando una a una sus contraargumentaciones, de modo tal que demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera razón resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos

de observar las leyes, específicamente, en el caso de los servidores públicos, así como de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la general de la República que la del Estado, así como de las leyes que de una y otra hubieren emanado. - - - - -
- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. - - - - -